

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- No. 11001333603320150052400.**

**Demandante: WILFREDO YACUMAL SUÁREZ Y OTROS.**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 326.

Visto el informe secretarial que antecede se pone de presente que la parte demandada, aportó el documento solicitado en audiencia del fecha 30 de abril 2018 (fl.96 C. Ppal.), para efectos de estudiar el arreglo al que llegaron las partes de conformidad con el artículo 192 de Ley 1437 de 2011.

**ANTECEDENTES.**

**1. Las pretensiones de la demanda:**

Se encaminaron a declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al señor WILFREDO YACUMAL SUÁREZ (afectado), y consecuentemente a sus familiares: EDINSON YACUMAL SUÁREZ, YURANY YACUMAL SUÁREZ, REGULO YACUMAL MAMPOTES, ELICELDA SUÁREZ y REGULO YACUMAL SUÁREZ.

**2. La actuación procesal:**

2.1. La demanda correspondió a este juzgado por reparto efectuado el 22 julio de 2015 (fl.16 C. Ppal.) y por auto de fecha 20 de abril de 2016 la misma se admitió. De este modo se dispuso la notificación personal del Ministro de Defensa Nacional; diligencia que se cumplió el 24 de agosto de 2016 (fls. 22 a 27 C. Ppal.),

concretándose el derecho a la defensa del demandado mediante escrito de contestación de la demanda (fls. 28 a 49 C. Ppal.).

2.2. El 18 de mayo de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, donde se prescindió de la etapa de pruebas, se dio a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión y se procedió a dictar sentencia condenatoria. (fls.72 a 87 C. Ppal.).

2.3 En consecuencia la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el día 2 de junio de 2017 (fls. 89 a 92 C. Ppal.)

2.4 El día 30 de abril de 2018 fue llevada a cabo la audiencia de conciliación posterior a sentencia de conformidad con la Ley 1437 de 2001 mediante acuerdo conciliatorio presentado por la parte demandada (aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad) y aceptado por la apoderada de la parte demandante. Sin embargo, el Despacho requirió a la demandada a fin de hacer allegar el acta del comité de dicha entidad (fl.96 C. Ppal.).

2.5. A través de memorial radicado el día 22 mayo de 2018 el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, allegó copia autentica del acta de la sesión No.13 correspondiente al comité de conciliación llevado a cabo el día 26 de abril de 2018, en donde se analizó la propuesta de conciliación presentada al Despacho en audiencia del 30 de abril de 2018 (fls.98 a 105 C. Ppal.).

### **CONSIDERACIONES.**

El inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá resolverse antes de la concesión del recurso.

En el caso concreto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, determinó en el Acta No. 13 de 2018 lo siguiente (fls.100 a 105 C. Ppal.):

*“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

*El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá, mediante sentencia de fecha 18 de mayo de 2017.*

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).”<sup>1</sup>*

La fórmula de arreglo, arriba descrita, fue puesta de presente a la parte demandante, quien investida de facultades para conciliar (fls.1 a 3. Ppal.) aceptó sin reparo alguno, el acuerdo propuesto (fl.96 C. Ppal.). En consecuencia y dado que las pretensiones, objeto de la sentencia del 18 de mayo de 2017 (fls. 72 a 86 C. Ppal.) corresponden a asuntos conciliables, son de contenido patrimonial y obra acta del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA, se impartirá aprobación al acuerdo logrado, previniendo que éste hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los demandantes y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en virtud del cual esta última se obligó con la primera, a pagar:

El ochenta por ciento (80%) del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 7 de octubre de 2016, en favor de los señores (a) WILFREDO YACUMAL SUÁREZ (afectado), EDINSON YACUMAL SUÁREZ, YURANY

<sup>1</sup> Folio 103 del expediente.

YACUMAL SUÁREZ, REGULO YACUMAL MAMPOTES, ELICELDA SUÁREZ y  
REGULO YACUMAL SUÁREZ.

El pago de esta obligación se realizará de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

**SEGUNDO:** Ordenar la expedición de copias con las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>07 JUN 2019</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>100</u> .
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320170026500.**

**DEMANDANTE: ADRIANA BERNARDA GUTIÉRREZ NIETO.**

**DEMANDADO: LA NACION – RAMA JUDICIAL.**

Auto interlocutorio No. 322.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora ADRIANA BERNARDA GUTIÉRREZ NIETO en nombre propio y a través de apoderado judicial, adelanta demanda de reparación directa en contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL en razón a la falla en el servicio generada en el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-77917 de Bogotá de propiedad de la demandante, con ocasión al proceso ejecutivo del cual hacía parte.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>1</sup>. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, en razón a la naturaleza de la entidad demandada.

**- Competencia Territorial.**

---

<sup>1</sup> Auto del 14 de febrero de 2018 y memorial del 27 de febrero de 2018. Folios 26 a 33 del expediente.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En atención al párrafo que precede para el presente caso conforme al poder obrante en el expediente, el lugar de los hechos y la ciudad donde se ubica la sede principal de demandada, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto en referencia.

**- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que la demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 27 de junio de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 14 de agosto de 2017 por la Procuraduría 168 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme al acta obrante a folio 23 expediente.

**- Caducidad.**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día*

*siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”.*

Al respecto, el término de caducidad respecto de los asuntos relacionados con la falla en el servicio de la Administración de Justicia, específicamente en los que se arguye daños derivados de la falta de diligencia de los Despachos Judiciales frente al cumplimiento de las obligaciones de los secuestres de bienes inmuebles, en tanto al deber de cuidado y rendición de cuentas e informes, se ha de contabilizar desde la efectiva entrega del inmueble, según reciente jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>.

Así las cosas, se tiene que el inmueble objeto de medida cautelar fue entregado definitivamente el día 3 de marzo de 2016, según el escrito de subsanación de la demanda (fls.27 a 33 C. Ppal.). Esta fecha será tomada en cuenta para el estudio de la caducidad, sin perjuicio de realizar nuevamente el análisis cuando el Despacho considere que existen elementos suficientes para ello.

Así las cosas, a partir del día 4 siguiente inició a correr dicho término legal por lo que finalizaría el 4 de marzo de 2018, siendo presentada la demanda el día 12 de octubre de 2017 (fl.24 C. Ppal.), es decir antes del acaecimiento del fenómeno judicial. Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
3 DE MARZO DE 2016	4 DE MARZO DE 2016	4 DE MARZO DE 2018
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		12 DE OCTUBRE DE 2017

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 47001-23-31-000-2006-00927-01(38910). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-01238-01(40545).

## 1. La designación de las partes y de sus representantes.

### - Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, toda vez que la señora ADRIANA BERNARDA GUTIÉRREZ NIETO actuó como parte ejecutada en el proceso ejecutivo del que derivó la medida cautelar en comento (fls.26, 38, 2012 A y 213 C.2.).

### - Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra de la Nación – Rama Judicial, entidad públicas a quien se le pretende endilgar la responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la señora ADRIANA BERNARDA GUTIÉRREZ NIETO en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última

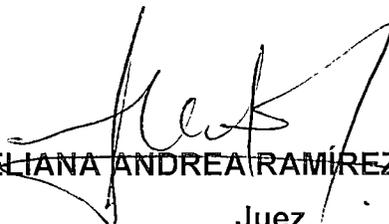
notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

8. Se reconoce al profesional del derecho ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ identificado con cédula de ciudadanía número 79.366.369 y tarjea profesional número 61911 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>07</u> de <u>NOV</u> de <u>2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>100.</u>
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320130000500.**

**Demandante: WILMAR FERNANDO MURILLO RODRÍGUEZ.**

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.**

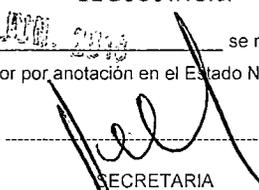
Auto de trámite No. 795.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, quien interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el día nueve (09) de julio de 2018, a las doce y media del mediodía (12:30 m.).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ESTANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>07 JUN 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>100.</u>
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150088500.**

**Demandante: CRISTIÁN ANDRÉS PULIDO PARRA Y OTROS.**

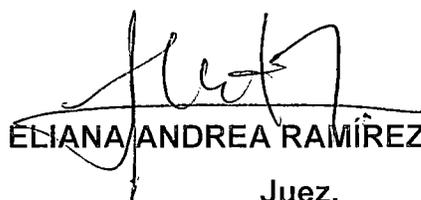
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.**

Auto de trámite No. 792.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, quien interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma el recurso de apelación<sup>1</sup>, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el día nueve (09) de julio de 2018, a las once y media de la mañana (11:30 a.m.).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>07 JUN. 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>100</u> .
 SECRETARIA	

<sup>1</sup> Cabe mencionar que la parte actora interpuso recurso de apelación bajo la figura de adhesión. Folios 84 a 88 del expediente.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 1100130060332016000200.**

**Demandante: TACA INTERNACIONAL AIRLINES S.A. COLOMBIA.**

**Demandado: CONGRESO DE LA REPÚBLICA.**

Auto de trámite No. 794.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 20 de abril de 2018 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial, el día 12 de abril de 2018 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 76 a 88 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada en estrados el día el día 12 de abril de 2018, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 26 de abril de 2018, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

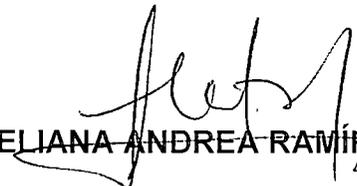
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida en audiencia inicial, el día 12 de abril de 2018.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>07 JUN. 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>100</u>	
----- SECRETARIA	



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320170018900.**

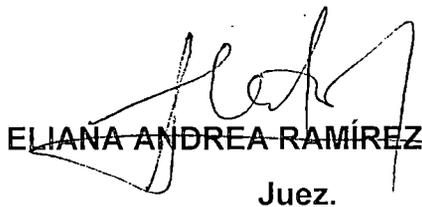
**Demandante: PASTOR GAITAN CARRANZA Y OTROS.**

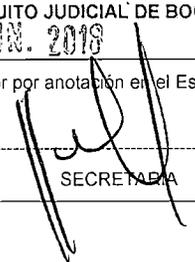
**Demandado: CAMPRECOM EPS Y OTROS.**

Auto de trámite No. 784.

En aras del derecho al acceso a la administración de justicia, y una vez revisado el memorial de subsanación de la demanda (fls.43 a 48 C. Ppal.), se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la firmeza de este auto, de cumplimiento al proveído del 15 de diciembre de 2017 (fl.42 C. Ppal.) allegando el registro civil de nacimiento del señor HECTOR JULIO GAITAN CARRANZA, documento imprescindible para establecer la relación parental de los demandantes con el causante, pues aunque este se anunció en el escrito de subsanación no se observa en el expediente. Todo lo anterior, *so pena* del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>07 JUN. 2018</u>	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>100.</u>	
	
SECRETARÍA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150085100.**

**Demandante: VÍCTOR ALFONSO HERNÁNDEZ MORALES Y OTROS.**

**Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.**

Auto de trámite No. 789.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL**, quienes interpusieron en oportunidad y sustentaron en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el día nueve (09) de julio de 2018, a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.).

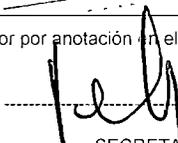
Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>07 JUN. 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>100</u>
 SECRETARÍA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320120031600.**

**Demandante: JIMMY YOBANY MORA SURATA Y OTROS.**

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

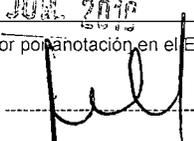
Auto de trámite No. 790.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, quien interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el día nueve (09) de julio de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>07 JUL 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>100</u> .
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001300603320170027700.**

**Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P.**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.**

Auto de trámite No. 787.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 16 de marzo de 2018 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 27 de febrero de 2018 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 489 a 492 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue proferida el día 27 de febrero de 2018 y notificada el día 2 de marzo de 2018 (fl.486 y 487 C. Ppal.), luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 16 de marzo de 2018, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

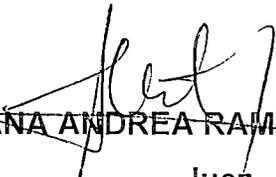
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 27 de febrero de 2018.

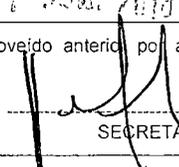
**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
~~ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.~~  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 JUN. 2019 se notifica a las  
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.  
100

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320170022900.**

**DEMANDANTE: JUAN CARLOS VALENCIA SALAZAR Y OTRO.**

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
(INPEC) Y OTROS.**

Auto interlocutorio No. 324.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JUAN CARLOS VALENCIA SALAZAR y NATALIA MARÍA VALENCIA SALAZAR en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos con ocasión a los daños sufridos por el señor JULIO CESAR VALENCIA PÉREZ, y su fallecimiento, mientras estuvo privado de su libertad en la cárcel Modelo de Bogotá.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>1</sup>. Una vez revisado el escrito de subsanación se encuentra que la parte actora aclaró la conformación del extremo pasivo, lo significa que la demanda está dirigida únicamente en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC). En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

<sup>1</sup> Auto del 31 de enero de 2018 y memorial del 15 de febrero de 2018. Folios 51 a 55 del expediente.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

**- Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar donde ocurrieron los hechos y donde se ubica la sede principal de la entidad demandada es posible establecer que este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

**- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 7 de junio de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 25 de agosto de 2017 por la Procuraduría 194 para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme el acta obrante a folios 45 a 49 del expediente.

**- Caducidad:**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*.

En el caso de autos, el Despacho tomará como punto de partida para el cálculo de la caducidad, la fecha de fallecimiento del señor JULIO CESAR VALENCIA PÉREZ, pues, si bien en el introductorio se aprecian dos circunstancias, una relacionada presuntamente con la falta de atención médica adecuada respecto de la dolencia de rodilla del señor VALENCIA PÉREZ, y la otra relacionada con su fallecimiento luego de un ingreso al servicio de urgencias, lo cierto es que el supuesto daño se consolidó en este hecho cierto, el deceso del señor JULIO CESAR VALENCIA el día 11 de julio de 2015 (fl.121 C.2.).

En este orden, el término de la caducidad comenzó a correr el día 12 de julio de 2015, por lo que, la parte demandante en principio contaba hasta el día 12 de julio de 2017. Sin embargo, el término legal fue suspendido el día 7 de junio de 2017 con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 45 a 49 C. Ppal.), es decir, restando un (01) mes y cinco (05) días para el acaecimiento del fenómeno.

La constancia de declaratoria fallida del requisito de procedibilidad fue expedida el día 25 de agosto de 2017 (fls. 48 y 49 C. Ppal.), de lo que se colige que el demandante estaba en capacidad de presentar la demanda a más tardar el día 29 de septiembre de 2017, siendo presentada el 28 de agosto de 2017 (fl.50 C. Ppal.), es decir, cuando aún sus pretensiones se hallaban vigentes. Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
CONSOLIDACIÓN DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
11 DE JULIO DE 2015	12 DE JULIO DE 2015	12 DE JULIO DE 2017
SUSPENSIÓN TÉRMINO LEGAL		
FECHA SOLICITUD CONCILIACIÓN	TIEMPO RESTANTE	CONSTANCIA PROCURADURIA
7 DE JUNIO DE 2017	1 MES Y 5 DÍAS	25 DE AGOSTO DE 2017
ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		29 DE SEPTIEMBRE DE 2017
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		28 DE AGOSTO DE 2017

## B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### 1. La designación de las partes y de sus representantes.

#### - Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JUAN CARLOS VALENCIA SALAZAR	HIJO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 5. C.2.	PODER. FOLIO 1 Y 2 C.2.
NATALIA MARÍA VALENCIA SALAZAR	HIJA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 5 C.2.	PODER. FOLIO 3 Y 4 C.2.

#### - Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida en contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JUAN CARLOS VALENCIA SALAZAR y NATALIA MARÍA VALENCIA SALAZAR en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011

C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"
8. Se reconoce a la profesional del derecho Natalia León Velásquez identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.402.542 y tarjea profesional número 207005 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>07 JUN. 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>100</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320170018800.**

**Demandante: OSCAR JAVIER ESPINOSA Y OTROS.**

**Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.**

Auto interlocutorio No. 323.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor OSCAR JAVIER ESPINOSA y otros, en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de obtener la indemnización del daño sufrido por este, en razón a la privación injusta de su libertad.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida<sup>1</sup> por falta de claridad en las pretensiones, falta de acreditación del requisito de procedibilidad de los demandantes (a excepción del señor Oscar Javier Espinosa) y ausencia de los registros civiles de nacimiento que sustentara la aptitud para demandar de los afectados indirectos. Sin embargo, pasado el término legal para subsanar las inconsistencias señaladas el apoderado de la parte actora guardó silencio; razón por la cual, el Despacho rechazará la demanda respecto de los demás demandantes por falta de subsanación y admitirá la misma en relación al afectado directo, esto es, en relación al señor OSCAR JAVIER ESPINOSA.

Así las cosas, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

<sup>1</sup> Auto del 15 de diciembre de 2017. Folio 18 del expediente.

- **Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que las entidades demandadas son públicas.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar de ocurrencia de los hechos y la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las entidades demandadas, es posible establecer que este Despacho es competente para adelantar la pretensión contenciosa.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, de lo cual se infiere la competencia de este Despacho para conocer del asunto.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que el demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 25 de mayo de 2017, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 13 de julio de 2017 por la

Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme obra en el acta visible a folios 12 y 13 del expediente.

**- Caducidad.**

El término de caducidad respecto de los asuntos atinentes a la privación injusta de la libertad ventilados a través del medio de control de reparación se cuenta desde el momento que cobra eficacia la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico, sustento de la detención o la decisión judicial condenatoria<sup>2</sup>. Al respecto, según pronunciamientos del Consejo de Estado el término de caducidad empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)<sup>3</sup>.

Por su parte el numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Así las cosas, se tiene que el día 1 de junio de 2015 el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento declaró la prescripción de la acción penal en contra del señor OSCAR JAVIER ESPINOSA, providencia que quedó en firme en la misma fecha (fls.2 a 4 C.2.).

En este orden, la parte actora contaba hasta el día 2 de junio de 2017 para acudir ante la jurisdicción. Sin embargo, dicho término fue suspendido el día 25 de mayo de 2017 mediante la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 12 y 13 C. Ppal.), es decir, restando ocho (08) días para el cumplimiento del plazo de dos años. La constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue emitida el día 13 de julio de 2017, por lo que el actor contaba hasta el día 21 de julio de 2017 para presentar la demanda,

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mérida Valle De De La Hoz.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

siendo presentada en término, el día 14 de julio de 2017 (fl.14 C. Ppal.).  
Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
PROVIDENCIA QUE DECLARA LA PRESCRICIÓN	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
1 DE JUNIO DE 2015	2 DE JUNIO DE 2015	2 DE JUNIO DE 2017
SUSPENSIÓN TÉRMINO LEGAL		
FECHA SOLICITUD CONCILIACIÓN	TIEMPO RESTANTE	CONSTANCIA PROCURADURIA
25 DE MAYO DE 2017	8 DIAS	13 DE JULIO DE 2017
ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		21 DE JULIO DE 2017
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		14 DE JULIO DE 2017

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes.**

#### **- Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como quiera que el señor OSCAR JAVIER ESPINOSA fue sujeto de una investigación penal que limitó su derecho a la libertad, tal y como se observa en la providencia del 1 de junio de 2015 proferida Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento

#### **- Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades públicas a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. RECHAZAR la demanda respecto de los señores (a) STELLA MEDINA TROMBA, OSCAR FELIPE ESPINOSA MEDINA y CRISTHIAN DANILO ESPINOSA MEDINA conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor OSCAR JAVIER, todos en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
5. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del

término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

6. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"
9. Se reconoce al profesional del derecho Luis Eduardo Salazar Reyes identificado con cédula de ciudadanía número 4.237.876 y tarjea profesional número 50481 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez.  
Por anotación en el ESTADO

VEINTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.**

**EXP.- NO. 11001333603320170012700.**

**DEMANDANTE: BCG CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S.**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA –UAEPC.**

Auto interlocutorio No. 313.

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a través de apoderado judicial, el señor RAUL ALBERTO GUAL DÍAZ GRANADOS en calidad de representante legal de BCG CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S (fls. 4 a 6 C.2.) impetró demanda de controversias contractuales en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UAEPC, a efectos que se declare la nulidad de la Resolución número 0498 del 23 de mayo de 2016 por medio de la cual se decretó el incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios profesionales número 005 del 15 de enero de 2015, y de la Resolución número 1113 del 16 de septiembre de 2016 que liquidó unilateralmente el mismo.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, proveniente del Juzgado Noveno del Circuito Administrativo de Bogotá (sección segunda); la misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>1</sup>. Al respecto es preciso poner de presente que el apoderado de la parte actora aclaró la configuración del extremo pasivo, señalando que la entidad que demanda es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –UAEPC. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

---

<sup>1</sup> Auto del 4 de octubre de 2017 y memorial del 17 de octubre de 2017. Folios 65A a 73 del expediente.

## **A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

### **- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

### **- Competencia Territorial.**

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial, respecto de una controversia contractual se determina por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato y si comprende varios departamentos, el juez competente será el que elija el demandante.

Del contrato número 005 de 2015 (fls. 60 a 66 C.2.) se aprecia que el objeto contractual en congruencia con su alcance (cláusula primera y segunda) no solo sería desarrollado en la ciudad de Bogotá –sede principal de la entidad demandada– sino en todos los lugares del país donde se requiriera la prestación de servicios de representación judicial y extrajudicial de la entidad; razón por la cual, en aplicación de la disposición legal antes transcrita, se colige la competencia de este Despacho para conocer del asunto, por factor territorial, como quiera que la parte actora optó por impetrar la demanda en esta judicatura.

### **- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, para el caso cajo examen se tiene que el contrato objeto de

controversia tenía un valor inicial de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), lo cual no excede la cuantía máxima permitida por la ley para esta instancia y medio de control.

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 21 de septiembre de 2016, la cual fue llevada a cabo el día 19 de diciembre de 2016, declarada fallida en la misma fecha por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme a la constancia obrante a folio 58 del expediente.

**- Caducidad.**

Al respecto es preciso resaltar que el contrato número 005 del 15 de enero de 2015 sobre el cual péndula la *litis*, consiste en la prestación de servicios profesionales; naturaleza contractual, en la cual no es obligatorio liquidar, pues el artículo 60 de Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012 (inciso final)<sup>2</sup> así lo dispuso.

En este sentido numeral 2, literal j), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando la controversia contractual versa sobre un contrato que no requiere liquidación, como ocurre en el *sub lite*; el plazo de dos (02) años para ejercer el derecho de acción se rige por la disposición prevista en el numeral ii) de la norma, así: "ii) *En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa*".

Tal y como se desprende de la premisa anterior la caducidad comienza a correr

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES.

El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."

a partir del día siguiente al de la terminación del contrato, la cual puede ser por cualquier causa. En el caso de autos no fue el fenecimiento del plazo contractual sino la declaración de incumplimiento parcial emanada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –UAEPC a través de la Resolución número 498 del 23 de mayo de 2016 con la cual, además se ordenó la liquidación del referido contrato (fls.7 a 34 C.2.). Valga decir que esta decisión administrativa fue notificada en estrados y no se interpusieron recursos en su contra (fl.34 C.2.).

Del párrafo que precede se colige que el fenómeno de la caducidad inició su conteo el día 24 de mayo de 2016, por lo que el actor contaba hasta el 24 de mayo de 2018 para interponer la demanda. Sin embargo, el plazo se suspendió el día 21 de septiembre de 2016 por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad (fl.58 C. Ppal.), es decir restando un (01) año ocho (08) meses y veintisiete (27) días.

El día 19 de diciembre de 2016 la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo que a partir de esta fecha continuó el tiempo pendiente de la caducidad, es decir, que hasta el día 22 de agosto de 2018 se finiquitaría el término. No obstante, el actor impetro la demanda con suficiente término de antelación, ya que la radicó el día 19 de diciembre de 2016.

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
23 DE MAYO DE 2016	24 DE MAYO DE 2016	24 DE MAYO DE 2018
SUSPENSIÓN TÉRMINO LEGAL		
FECHA SOLICITUD CONCILIACIÓN	TIEMPO RESTANTE	CONSTANCIA PROCURADURIA
21 DE SEPTIEMBRE DE 2016	1 AÑO 8 MESES 3 DÍAS	19 DE DICIEMBRE DE 2016
ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		22 DE AGOSTO DE 2018
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		19 DE DICIEMBRE DE 2016

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

## 1. La designación de las partes y de sus representantes.

### - Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto advierte que el demandante es parte sustancial de la relación negocial, basamento de la presente controversia contractual.

### - Legitimación por Pasiva.

La presente demanda fue incoada en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UAEPC, cuya naturaleza es pública, quien es la parte contratante de la relación contractual en controversia; razón por la cual es palmaria una relación sustancial previa que la avala como demandada.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de controversias contractuales impetrada por señor RAUL ALBERTO GUAL DÍAZ GRANADOS en calidad de representante legal de BCG CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S (fls. 4 a 6 C.2.), a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –UAEPC.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –UAEPC o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico. En igual sentido a la señora Agente del Ministerio Público.

- Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
3. Para efectos de surtir la notificación de la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
  4. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
  5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
  6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del*

*ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

7. Se reconoce al profesional del derecho LUIS DAVID SUAREZ MONZÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.364.110 y tarjeta profesional número 268644 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
~~ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.~~  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>07 JUN. 2018</u> se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No.	<u>100</u> -
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150066500.**

**Demandante: JHON HADER VERGARA HENAO Y OTROS.**

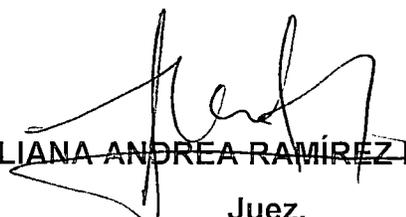
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.**

Auto de trámite No. 791.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, quien interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el día nueve (09) de julio de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <b>07 JUN. 2018</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <b>106</b> .	
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150081800.**

**Demandante: PATRICIA GONZÁLEZ OBANDO Y OTROS.**

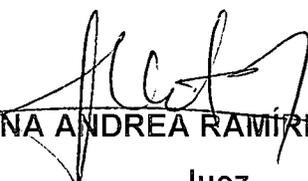
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.**

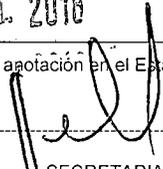
Auto de trámite No. 793.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, quien interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el día nueve (09) de julio de 2018, a las doce del mediodía (12:00 m.).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>07 JUN. 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por agotación en el Estado No. <u>100</u> .
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN  
Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320170023600.**

**DEMANDANTE: WILLIAM JAIME PLAZAS VELANDIA Y OTROS.**

**DEMANDADO: LA NACION – RAMA JUDICIAL.**

Auto interlocutorio No. 321

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los señores (a) CLAUDIA ALEXANDRA PLAZAS ROCHA, WILLIAM JAIME PLAZAS VELANDIA, CLAUDIA MARGARITA ROCHA BOLAÑOS y CINTHYA XIMENA PLAZAS ROCHA<sup>1</sup> en nombre propio y a través de apoderado judicial, adelantaron demanda de reparación directa en contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL en razón a la falla en el servicio generada en el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-1060019 de Bogotá de propiedad de los demandantes WILLIAM JAIME PLAZAS VELANDIA y CLAUDIA MARGARITA ROCHA BOLAÑOS, con ocasión al proceso ejecutivo del cual hacían parte.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>2</sup>. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, en razón a la naturaleza de la entidad demandada.

<sup>1</sup> Se precisa que los demandantes WILLIAM JAIME PLAZAS VELANDIA y CLAUDIA MARGARITA ROCHA BOLAÑOS son representados por una apoderada general (fls. 3 y 4 C. Ppal. y fls. 5 a 8 C.2.).

<sup>2</sup> Auto del 14 de febrero de 2018 y memorial del 26 de febrero de 2018. Folios 18 a 25 del expediente.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En atención al párrafo que precede para el presente caso conforme al poder obrante en el expediente, el lugar de los hechos y la ciudad donde se ubica la sede principal de demandada, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto en referencia.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 27 de abril de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 21 de junio de 2017 por la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 27 de junio de 2017, conforme al acta obrante a folio 15 expediente.

- **Caducidad.**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*.

El término de caducidad respecto de los asuntos relacionados con la falla en el servicio de la Administración de Justicia, específicamente en los que se arguye daños derivados de la falta de diligencia de los Despachos Judiciales frente al cumplimiento de las obligaciones de los secuestres de bienes inmuebles, en tanto al deber de cuidado y rendición de cuentas e informes, se ha de contabilizar desde la efectiva entrega del inmueble, según reciente jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>.

Así las cosas, se tiene que el inmueble objeto de medida cautelar fue entregado definitivamente el día 26 de noviembre de 2015 tal y como se aprecia en el acta de entrega del inmueble visible a folio 148 del cuaderno de pruebas. Así las cosas, a partir del día 27 siguiente inició a correr dicho término legal por lo que finalizaría el 27 de noviembre de 2017, siendo presentada la demanda el día 1 de septiembre de 2017 (fl.16 C. Ppal.), es decir antes del acaecimiento del fenómeno judicial. Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
26 DE NOVIEMBRE DE 2015	27 DE NOVIEMBRE DE 2015	27 DE NOVIEMBRE DE 2017
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		1 DE SEPTIEMBRE DE 2017

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 47001-23-31-000-2006-00927-01(38910). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-01238-01(40545).

## 1. La designación de las partes y de sus representantes.

### - Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, toda vez que los señores (a) WILLIAM JAIME PLAZAS VELANDIA y CLAUDIA MARGARITA ROCHA BOLAÑOS actuaron como parte ejecutada en el proceso ejecutivo del que derivó la medida cautelar en comento (fls.21 a 23 C. Ppal. Fls. 148 y 148ª C.2.) y las demandantes CLAUDIA ALEXANDRA PLAZAS ROCHA y CINTHYA XIMENA PLAZAS ROCHA, según registros civiles de nacimiento se encuentran acreditadas como hijas de los primeros (medio magnético, imágenes 100-3090 y 100-3091).

### - Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra de la Nación – Rama Judicial, entidad públicas a quien se le pretende endilgar la responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) CLAUDIA ALEXANDRA PLAZAS ROCHA, WILLIAM JAIME PLAZAS VELANDIA, CLAUDIA MARGARITA ROCHA BOLAÑOS y CINTHYA XIMENA PLAZAS ROCHA ADRIANA BERNARDA GUTIÉRREZ NIETO en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a

la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

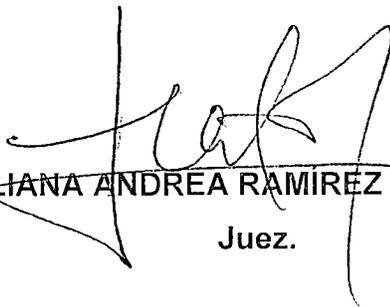
- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle*

*al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se reconoce al profesional del derecho José Agustín Avendaño Chávez identificado con cédula de ciudadanía número 80.135.500 y tarjea profesional número 267970 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con el inciso 3º del artículo 75 consagrado en el Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>07 JUL. 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>100</u>
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320170012500.**

**Demandante: JHON SUESCUN ORTIZ.**

**DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE SUBA (HOSPITAL DE  
SUBA NIVEL II E.S.E.).**

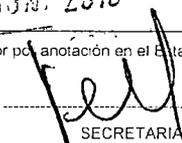
Auto de trámite No. 785.

En atención al informe secretarial y una vez revisado el expediente se tiene notificada por conducta concluyente a la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE SUBA –SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE (HOSPITAL DE SUBA NIVEL II E.S.E.) conforme al escrito de contestación de la demanda presentado el día 18 de mayo de 2018 (fls. 31 a 39 C. Ppal.).

Así mismo téngase contestada la demanda en término por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE HOSPITAL DE SUBA NIVEL II E.S.E.). En consecuencia se reconoce personería jurídica al abogado ÁLVARO MOSQUERA GALLEGUO identificado con cédula de ciudadanía número 19.429.609 y tarjeta profesional número 115823 del C. S. de la J. como apoderado de la institución de servicios de salud demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.<sup>1</sup>

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE	
BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>07 JUN. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveydo anterior por anotación en el Estado No. <u>100</u>	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**(Llamamiento en garantía).**

**Exp.- No. 11001333603320170012500.**

**Demandante: JHON SUESCUN ORTIZ.**

**DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE SUBA (HOSPITAL  
DE SUBA NIVEL II E.S.E.).**

Auto interlocutorio No. 325.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecho por la Unidad de Prestación de Servicios de Salud Suba (Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.), el día 18 de mayo de 2018.

El apoderado de la Unidad de Prestación de Servicios de Salud Suba (E.S.E.) solicita que se llame en garantía a la compañía de seguros La Previsora S.A. con el propósito que cubra, en calidad de aseguradora, el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a esa institución prestadora de servicios de salud por los hechos demandados en el presente medio de control.

En este sentido, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche, y los posibles perjuicios que de allí se deriven con ocasión a la prestación del servicio de salud, se encuentran amparados en varias pólizas tomadas el Hospital de Suba Nivel III E.S.E., pues se observa que la institución prestadora de servicios de salud ha suscrito, en calidad de tomador y asegurado, las siguientes pólizas de seguro con la compañía La Previsora S.A., así:

PÓLIZAS SUSCRITAS POR LA ENTIDAD LLAMANTE	
ASEGURADOR	LA PREVISORA S.A.
TOMADOR	HOSPITAL SUBA II NIVEL
ASEGURADO	HOSPITAL SUBA II NIVEL

NUMERO POLIZA	EXPEDICIÓN	VIGENCIA		OBJETO DEL SEGURO	AMPAROS CUBIERTOS	MODALIDAD DEL SEGURO	FOLIOS DEL CUADERNO
		DESDE	HASTA				
1006451	05/03/2015	28/02/2015	28/02/2016	AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA DERIVADA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD EN QUE INCURRA EN EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, QUE GENEREN UN PERJUICIO POR ACCIÓN U OMISIÓN DE SUS FUNCIONARIOS, POR LESIONES PERSONALES O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS...	RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL POR CUALQUIER ACTO MÉDICO DE CLÍNICAS Y HOSPITALES U OTRO TIPO DE ESTABLECIMIENTOS O INSTITUCIONES MÉDICAS...	POR RECLAMACIÓN	3 A 5 C. LLAMAMIENTO
1006171	10/03/2014	28/02/2014	28/02/2015	RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES...	RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL POR CUALQUIER ACTO MÉDICO DE CLÍNICAS Y HOSPITALES U OTRO TIPO DE ESTABLECIMIENTOS O INSTITUCIONES MÉDICAS...	SIN DATO	6 Y 7 C. LLAMAMIENTO
1006695	03/03/2016	28/02/2015	28/02/2016	AMPARAR LA RESPONSABILIDAD PROPIA DE LA CLÍNICA, HOSPITAL Y/U OTRO TIPO DE ESTABLECIMIENTO O INSTITUCIONES MÉDICAS BAJO LAS LIMITACIONES Y EXCLUSIONES DESCRITAS EN EL CLAUSULADO GENERAL ..	ACTOS DE RESPONSABILIDAD RELACIONADOS CON EL ACTO MEDICO	MODALIDAD CLAIMS MADE	8 a 12 C. LLAMAMIENTO

En este orden y revisado el plenario se tiene que los hechos que sirven de basamento para la pretensión de reparación directa, acaecieron entre el día 26 de julio de 2014 a 20 de febrero de 2015, lo cual, frente a las vigencias de las pólizas, objeto de los seguros y coberturas, deja en evidencia que se encuentran amparados. Así mismo, se tiene por acreditada la relación contractual entre el Hospital de Suba Nivel III E.S.E (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.) y la compañía de seguros La Previsora S.A., tal y como consta a folios 3 a 12 del cuaderno tres. Por otra parte, también reposa el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora en cumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 13 a 23 C.3).

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen de cara a la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE.

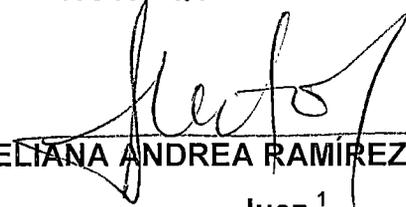
**PRIMERO.-** Cítese a la compañía de seguros La Previsora S.A., en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

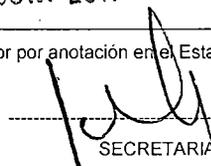
**SEGUNDO.-** Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de la compañía de seguros La Previsora S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica.

**CUARTO.-** Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.<sup>1</sup>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>07 JUN. 2019</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>100</u>	
	
SECRETARIA	

<sup>1</sup> Auto 2/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320170011400.**

**Demandante: ESPERANZA CORREA GIRALDO Y OTROS.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA–JUSTICIA PENAL  
MILITAR Y OTRA.**

Auto interlocutorio No. 320.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los señores (a) ESPERANZA CORREA GIRALDO, JHON EDISON RIVAS JIMÉNEZ, LAURA KARINA RIVAS CORREA, JHON FERNANDO RIVAS CORREA y JHENYFER MARITZA RIVAS CORREA (menores debidamente representados), y a través de apoderado judicial, adelantan demanda de reparación directa en contra de la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–JUSTICIA PENAL MILITAR y la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dada la falla en el servicio que advierte en relación a la investigación y juzgamiento de los hechos ocurridos el día 15 de febrero de 2009 en los que falleció el Sargento Viceprimero Jhon Edison Rivas Jiménez (q.e.p.d.), cuyas circunstancias aún no han sido esclarecidas.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en razón a la cuantía del asunto (fl.30 a 33 C. Ppal.). La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>1</sup>. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

---

<sup>1</sup> Auto del 22 de noviembre de 2017 y memorial del 30 de noviembre de 2017. Folios 19 a 28 del expediente.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que las entidades demandadas hacen parte del poder ejecutivo y judicial de la Nación.

**- Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En atención al párrafo que precede para el presente caso conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad donde se ubica la sede principal de las entidades demandadas, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto en referencia.

**- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, según el análisis desplegado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B (fls.30 a 33 C. Ppal.), la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 23 de agosto de 2016, la cual fue llevada a cabo el día 5 de octubre de 2016 por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya

constancia fue expedida el día 11 de octubre de 2016, conforme al acta obrante a folios 4 y 5 expediente (además folios 114 a 123 del cuaderno de pruebas).

**- Caducidad.**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*.

Revisado el libelo de forma integral, aunado a la subsanación de la demanda, es posible inferir que el daño que pretende endilgar la parte demandante a la Nación consiste en una presunta mora por parte de la justicia penal militar y la ordinaria respecto del esclarecimiento de los hechos que rodearon el fallecimiento del señor día 15 de febrero de 2009 en los que falleció del Sargento Viceprimero Jhon Edison Rivas Jiménez (q.e.p.d.).

Dicha falla al parecer se configura por vicisitudes procesales tales como la inseguridad jurídica generada por la indeterminación de la jurisdicción idónea para conocer el caso, la providencia inhibitoria por parte de la Justicia Penal Militar y la indiferencia de la Fiscalía General de la Nación en el avance de la investigación. Situaciones que pueden sugerir el sustento por el cual, a la fecha de la presentación de la demanda este hecho punible no había sido juzgado.

Bajo este contexto el Despacho tomará como punto de partida para el análisis de la caducidad, la fecha de la providencia a través de la cual el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Jurisdiccional Disciplinaria) dirimió el conflicto de competencia entre el Juzgado 14 de Instrucción Penal Militar de Buga y la Fiscalía 27 Seccional de Guadalajara, dejando el conocimiento del asunto en cabeza de la última (fls.71 a 87 C.2.).

En este orden, como quiera que la providencia fue emanada el día 16 de septiembre de 2015, el plazo de los dos años comenzó a correr desde el día 17 siguiente, por lo que finalizaría el 17 de septiembre de 2017. Sin embargo la demanda se interpuso con tiempo de antelación, el día 10 de febrero de 2017 (fls. 11 y 12 C. Ppal.); al margen del lapso en que el referido plazo se suspendió por el agotamiento del requisito de procedibilidad.

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
16 DE SEPTIEMBRE DE 2015	17 DE SEPTIEMBRE DE 2015	17 DE SEPTIEMBRE DE 2017
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		10 DE FEBRERO DE 2017

Finalmente vale decir, que el presente análisis no obsta para que el Despacho realice nuevamente el estudio al considerar que existen elementos que así lo ameritan.

## B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### 1. La designación de las partes y de sus representantes.

#### - Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ESPERANZA CORREA GIRALDO	COMPAÑERA PERMANENTE	SENTENCIA JUZGADO 2 DEFAMILIA GUADALAJARA DE BURA. FLS. 12 A 26 C.2.	PODER. FLS. 2 Y 3 C.PPAL.
LAURA KARINA RIVAS CORREA	HIJA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 28 C.2.	PODER. FLS. 2 Y 3 C.PPAL.
JHON FERNANDO RIVAS CORREA	HIJO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 30 C.2.	PODER. FLS. 2 Y 3 C.PPAL.
JHENYFER MARITZA RIVAS CORREA	HIJA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 32 C.2.	PODER. FLS. 2 Y 3 C.PPAL.

#### - Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra de la Nación – Ministerio de Defensa –Justicia Penal Militar y la Nación –Fiscalía General de la Nación, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar la responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) ESPERANZA CORREA GIRALDO, JHON EDISON RIVAS JIMÉNEZ, LAURA KARINA RIVAS CORREA, JHON FERNANDO RIVAS CORREA y JHENYFER MARITZA RIVAS CORREA en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–JUSTICIA PENAL MILITAR y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional y al Fiscal General de la Nación o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.  
  
- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del

término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce al profesional del derecho ELIAS MONCADA VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía número 13.457.337 de y tarjea profesional número 150691 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO TREINTA Y TRES ADUANA  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.  
Juez.  
Por notificación en ESTADO: notifico a las partes por providencia anterior No. 07 JUN. 2018